



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 1978/2017-IV
ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX.

ACTUACIONES

Culiacán Rosales, Sinaloa, a **treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **1978/2017-IV**, promovido por el **CIUDADANO XXXXXXXXXXXXXXXX**, quien demandó a la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE NAVOLATO, SINALOA, Y AL CIUDADANO POLICÍA DE TRÁNSITO QUIEN FIRMA AL CALCE DEL ACTO IMPUGNADO, ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN**, y;

RESULTANDO

1.- Que con fecha **nueve de agosto de dos mil diecisiete**, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el **CIUDADANO XXXXXXXXXXXXXXXX**, por su propio derecho, quien demandó a la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE NAVOLATO, SINALOA, Y AL CIUDADANO POLICÍA DE TRÁNSITO QUIEN FIRMA AL CALCE DEL ACTO IMPUGNADO, ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN**, por la nulidad del acta con número de folio **XXXXXXXXX**, elaborada con fecha **22 de julio de 2017**.

2.- Admitida que fue dicha demanda se emplazó a las autoridades demandadas las cuales no produjeron contestación a

la misma, no obstante haber sido debidamente notificadas, según consta en la presente pieza de autos.

3.- La parte actora ofreció pruebas consistentes en documental pública, presunción legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que se recepcionaron y desahogaron en virtud de su propia naturaleza, se abrió el periodo de alegatos sin que las partes los formularán en el termino concedido, procediéndose en consecuencia a decretar el cierre de instrucción el día en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales [23 y 25](#), del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por [el actor](#) título de conceptos de nulidad, este juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

III.- De conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

ACTUACIONES

Sinaloa, se establece la presunción de certeza de los hechos que en forma precisa le imputa la parte actora a las autoridades demandadas, en virtud de que las mismas no se presentaron a contestar la demanda interpuesta en su contra, no obstante haber sido debidamente notificadas según consta en la presente pieza de autos.

IV.- Habiéndose precisado antes el acto impugnado en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la demandante, y toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las hipótesis normativas previstas por los artículos 93 y 94, de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, in fine y 96, fracción II de la citada legislación; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por la parte actora en observancia de lo mandado por la fracción III, del último de los preceptos legales invocados.

Así, en observancia al precepto legal antes citado, la Sala se abocará al estudio del concepto de nulidad en el cual se sostiene que el acto controvertido -boleta de infracción- adolece de las formalidades que legalmente debe revestir un acto de autoridad, de acuerdo a lo señalado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 88 y 97, fracción II, de la Ley que rige el procedimiento contencioso administrativo; ello en razón de que según lo estima, no reúne los requisitos de la debida

fundamentación y motivación, así como por la omisión de expresar en el cuerpo del acto impugnado las razones lógicas jurídicas para actuar en tiempo, lugar y modo en que lo hicieron, desconociendo, además, las circunstancias particulares o especiales que las condujeron a la emisión del mismo

En los anotados términos, para efecto de determinar respecto a la procedencia o improcedencia de los argumentos vertidos por el actor, la Sala se pronunciará al análisis y valoración de las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad con lo dispuesto por los numerales 88 y 89 de la Ley que rige el procedimiento contencioso administrativo; en esa virtud, una vez analizada la documental pública consistente en el acto combatido, acta con número de [folio XXXXXXXX, elaborada con fecha 22 de julio de 2017](#), la cual conforme a la valoración que le confiere el segundo de los citados preceptos legales, posee valor probatorio pleno, este juzgador considera fundado el concepto de nulidad cuyo estudio nos ocupa por las consideraciones lógicas y jurídicas siguientes:

En consonancia con lo preceptuado por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 97, fracción II, de la ley que rige a la materia, dispone como causal de nulidad de los actos y resoluciones impugnados a través del juicio contencioso administrativo, la omisión de las formalidades esenciales que deben revestirlos, dentro de las que destacan la debida fundamentación y motivación, de ahí que resulte trascendente, en el caso que nos ocupa, asentar en primer orden, qué debe entenderse por dichos requisitos formales.

Así, tenemos que fundamentación, viene a ser la cita precisa y correcta del precepto o los preceptos aplicables al caso concreto,

ACTUACIONES

y motivación, la cita también con precisión de las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para la formulación o emisión del acto de autoridad, así las cosas, y al constituir la boleta de infracción traída a juicio un acto de molestia a cargo de una autoridad, obligadamente debe cumplir con los citados requisitos de fundamentación y motivación, por constituir su cumplimiento un presupuesto indispensable para la validez de toda actuación de autoridad que ocasione una afectación en la vida jurídica de los particulares.

Sin embargo, y previo a su estudio es dable señalar que las autoridades demandadas pretenden cumplir con la mencionada formalidad, enumerando la resolución impugnada una serie de preceptos contenidos en diversos ordenamientos legales, mencionando: **"...CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 170, 171, 172 Y DEMAS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA Y 1, 2, 8, 189 Y DEMAS DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY; 1, 2, 3, 25 Y DEMAS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA POLICIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE NAVOLATO, SINALOA..."**; pretendiendo como motivación de dicha acta, lo asentado de manera directa por el Policía de Tránsito ejecutor que señala lo siguiente: 205 (SIC) -NO PORTAR TARJETA DE CIRCULACIÓN VIGENTE.

Por lo que una vez asentado lo anterior, en la especie, se estima actualizada la hipótesis normativa a que se refiere el numeral 97, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, debido a que las autoridades demandadas pretenden fundar y motivar la resolución impugnada, plasmando

en forma general una serie de artículos, sin especificar del listado impreso de referencia, cuáles son aplicables al caso concreto y con ello atender al cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación.

Así, se tiene que, no basta que la autoridad en el cuerpo de su actuación cite preceptos legales, sin individualizar los que estime aplicables al caso concreto, ya que debe especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que evidencian la conducta infractora desplegada por el particular en violación a la normatividad legal aplicable y, por tanto, constitutiva de la infracción que se le atribuye; circunstancias que al omitirse, dejan al gobernado en un evidente estado de inseguridad jurídica, primeramente por no tener la certeza de que el acto fuese legalmente emitido al desconocer que preceptos son aplicables a la situación jurídica particular y, además, que no corresponde al gobernado relacionar su conducta con los preceptos legales invocados, ya que tal imperativo compete a las autoridades, es decir, deben precisar la hipótesis legal en que encuadra el caso concreto en el propio acto de autoridad. Consecuentemente, el señalamiento de diversos dispositivos que invocan como fundamento de los actos combatidos, no atienden correctamente a las obligaciones que le impone el referido precepto legal a las autoridades administrativas, resultando así, dicho acto afectado de ilegalidad. Sirva de apoyo a lo anterior las Tesis y Jurisprudencias que para el efecto se transcriben:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Séptima Época: Amparo en Revisión



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 1978/2017-IV
ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX.

ACTUACIONES

8280/67.- Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chain. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y Coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Segunda Sala, tesis 902, Apéndice 1988, Segunda Parte. Pág. 1481. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Jurisprudencia, Tomo III, Materia Administrativa, México 1995, Pág. 52."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.- El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima

Época: Amparo directo 612/78. Aladino de los Mochis, S.A. 28 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Amparo directo 458/78. José Víctor Soto Martínez. 11 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Amparo directo 1088/83. Ana Griselda Rubio Schwartzman. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de votos. Amparo directo 1115/83. Benavides de la Laguna, S.A. 12 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos. Amparo directo 675/84. Investigación y Desarrollo Farmacéutico, S.A. 8 de octubre de 1984. Unanimidad de votos".

Por lo tanto, al estar privado el acto impugnado de los requisitos de formalidad que todo acto de autoridad debe contener de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de nuestra Carta Magna y no cumplir con el principio de legalidad previsto en el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa que debe regir al acto impugnado, es de anularse y se

anula, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 97 del precitado ordenamiento legal.

V.- Resuelto lo anterior, este juzgador advierte necesaria la siguiente precisión: Como queda de manifiesto de las constancias que integran los presentes autos, en la especie nos encontramos en presencia de lo que doctrinal y procesalmente se denomina como juicio impugnativo al que como característica principal lo distingue el que su sentencia, de estimar fundada la pretensión de la demandante, se concretiza a nulificar el acto traído a juicio sin constituir más derechos al particular o bien, precisar efectos de la misma, salvo en los casos en que la emisión del acto o resolución controvertida se hubiere originado de una instancia elevada por aquel. En dicho contexto, cuestión indubitada constituye que la anotada sentencia, no obstante declarar fundada la pretensión de la actora, no se encuadra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 102, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuando preconiza:

"ARTÍCULO 102.- *La declaración de sentencia ejecutoria, se hará de oficio o a petición de parte. La que favorezca a un particular o contenga una obligación de hacer o de condena, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente previniéndola y conminándola a rendir un informe dentro de los quince días siguientes."*

La anterior consideración obedece a que en criterio de la Sala, en el caso que nos ocupa no existe materia respecto de la cual la autoridad demandada hubiere de pronunciarse en un pretendido informe de cumplimiento de sentencia, si se atiende a que como quedó de sobra expuesto, en esta resolución se ha concluido la ilegalidad del acto impugnado y por consiguiente su correspondiente declaratoria de nulidad en los términos de lo dispuesto por los artículos 95, fracción II, y 96, fracción VI, ambos dispositivos de la legislación que norma a la materia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 1978/2017-IV
ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX.

ACTUACIONES

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI, y 97, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es fundada la pretensión esgrimida por el **CIUDADANO LUIS JAVIER ARVINIEGA AGUIRRE**, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acta de hechos con número de folio [XXXXXXXX](#), elaborada con fecha [22 de julio de 2017](#), emitida por la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE NAVOLATO, SINALOA, Y AL CIUDADANO POLICÍA DE TRÁNSITO QUIEN FIRMA AL CALCE DEL ACTO IMPUGNADO, ADSCRITO A DICHA DIRECCIÓN**, con base a lo analizado en el considerando **IV** de la presente resolución.

TERCERO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Actualizando el supuesto normativo previsto por el artículo 101, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado

de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose en seguida de conformidad a lo precisado en el considerando **V** a ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, con residencia en esta ciudad, en unión del ciudadano Licenciado José Juan Téllez Quintero, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

L'JJTQ/GR

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.